



DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICAS: diego_madero@yahoo.com /
sdiaz969@gmail.com

A: Señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 UNION POR LA ESPERANZA” y a su abogado patrocinador

DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICAS: secretariageneral@cne.gob.ec /
santiago vallejo@cne.gob.ec / ronald borja@cne.gob.ec /
edwin malacatus@cne.gob.ec

A: Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral

DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICAS: heponce@lexvalor.com /
lcalvas@creo.com.ec

A: Señor Lorenzo Calvas Preciado, procurador común de la Alianza “CREO 21 PSC 6” y a su abogado

Dentro de la causa signada con el Nro. 090-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
090-2020-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, Quito, Distrito Metropolitano, 14 de octubre de 2020, las 09h42. **VISTOS.-** Agréguese a los autos los siguientes documentos:

- a) Oficio Nro. CNE-SG-2020-1650-Of de 11 de octubre de 2020 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 11 de octubre de 2020 a las 15h14, en (01) una foja con (65) sesenta y cinco fojas de anexos.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional No. 090-2020-PLE-TCE a realizarse el día 14 de octubre de 2020.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1. El 04 de octubre de 2020 a las 13h14 ingresó en este Tribunal, un escrito en (16) dieciséis fojas, firmado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, en calidad de Procurador Común de la Alianza “1,5 UNION POR LA ESPERANZA”, a través del cual, interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-6-30-9-2020, mediante la cual “...se niega la objeción presentada por la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA en contra de la lista de candidatos del binomio Guillermo Alberto Santigao (SIC)



Lasso Mendoza – Alfredo Enrique Borrero Vega, para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciados por la Alianza conformada por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21 y el Partido Social Cristiano, Lista 6, a nivel nacional, denominada "CREO 21 - PSC 6". (Fs. 1 a 16).

- 1.2.** A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 090-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 04 de octubre de 2020 a las 15:33:04, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez Presidente de este Tribunal. (Fs. 17 a 19).

El expediente de la causa Nro. 090-2020-TCE ingresó al Despacho, el 05 de octubre de 2020 a las 11h57, en (01) un cuerpo, constante en (19) diecinueve fojas.

- 1.3.** Auto previo dictado el 05 de octubre de 2020 a las 16h37, mediante el cual el juez sustanciador dispuso que el recurrente aclare y complete el recurso y que el Consejo Nacional Electoral remita a este Tribunal el expediente íntegro correspondiente a la resolución PLE-CNE-6-30-9-2020. (Fs. 20 a 20 vuelta).
- 1.4.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0267-O de 05 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al señor Joseph Santiago Díaz Asque, a través del cual, le comunica la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 069 para las notificaciones que le correspondan dentro de la presente causa. (F. 25).
- 1.5.** Escrito firmado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque y el abogado Diego Madero, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 07 de octubre de 2020 a las 15h03, en (02) dos fojas, con (15) quince fojas en calidad de anexos. (Fs. 26 a 43).
- 1.6.** Oficio Nro. CNE-SG-2020-1584-Of de 06 de octubre de 2020, firmado electrónicamente abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 07 de octubre de 2020 a las 15h36, en (01) una foja, con (274) doscientas setenta y cuatro fojas de anexos, mediante el cual se remite copias certificadas del expediente y de los actos administrativos solicitados en el auto emitido dentro de la causa Nro. 090-2020-TCE. (Fs. 45 a 319).
- 1.7.** Auto de Admisión a trámite dictado por el juez sustanciador el 08 de octubre de 2020 a las 14h47. (Fs. 321 a 322).



- 1.8.** Escrito ingresado el 09 de octubre de 2020 a las 09h24, en (09) nueve fojas con (07) siete fojas de anexos firmado por el señor Lorenzo Calvas Preciado, en su calidad de Procurador Común de la Alianza CREO 21-PSC 6 y el doctor Hernán Enrique Ponce Aray. (Fs. 335 a 343).
- 1.9.** Auto dictado el 10 de octubre de 2020 a las 19h07, a través del cual el juez sustanciador, dispuso que el Consejo Nacional Electoral que remita en originales o copias certificadas, los documentos que evidencien el cumplimiento de requisitos y la documentación habilitante, previstos en los artículos 2 y 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en relación al binomio para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, por la alianza CREO 21 – PSC 6, en consideración de que en la revisión de los autos, se evidenció que el expediente remitido no estaba completo. (Fs. 345 a 345 vuelta).
- 1.10.** Oficio Nro. CNE-SG-2020-1650-Of de 11 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral ingresado en este Tribunal el 11 de octubre de 2020 a las 15h14, en (01) una foja con (65) sesenta y cinco fojas de anexos. (Fs. 351 a 416).
- 1.11.** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional No. 090-2020-PLE-TCE a realizarse el día 14 de octubre de 2020. (F. 418).

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 268 numeral 1, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 1, 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala lo siguiente:



Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)

El artículo 13 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley:

1. Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas;

Del expediente se observa que el señor Joseph Santiago Díaz Asque, comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza “1-5 UNION POR LA ESPERANZA”¹; por tanto, cuenta con legitimación activa para presentar el recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone en el artículo 269 que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa en los casos establecidos en la ley, dentro de los (03) tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

A fojas 45 del expediente, consta la razón sentada el 1 de octubre de 2020 por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en la que se indica que se notificó al señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza Nacional “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, mediante Oficio No. CNE-SG-2020-000616-OF con la resolución PLE-CNE-6-30-9-2020 y el Informe Técnico Jurídico No. 055-DNAJ-CNE-2020, en la dirección de correo electrónica sdiaz969@gmail.com.

Del expediente se observa que con fecha 04 de octubre de 2020 a las 13h14, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el Procurador Común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” en contra de la resolución PLE-CNE-6-30-9-2020, por lo expuesto, el recurso fue oportunamente interpuesto.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

¹ Véase fojas 28 a 39/ 295 a 300 vuelta.



3.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1.1. DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

El recurrente en lo principal manifiesta en el escrito presentado el 04 de octubre de 2020, lo siguiente:

Que comparece en calidad de procurador común y representante de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza para interponer un "...Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-6-30-9-2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se niega la objeción presentada por la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA en contra de la lista de candidatos del binomio Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza – Alfredo Enrique Borrero Vega, para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciados por la Alianza conformada por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21 y el Partido Social Cristiano, Lista 6, a nivel nacional, denominada "CREO 21 – PSC 6".

Manifiesta que la referida resolución vulnera el artículo 99, numeral 9 del Código de la Democracia "que considera como una inhabilidad para ser candidato en tener bienes o recursos en paraísos fiscales; así la LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR EFECTUADA EL 19 DE FEBRERO DE 2017."

Como fundamentos del recurso señala lo siguiente:

Que el 25 de septiembre de 2020 presentó una objeción en contra del ciudadano Guillermo Lasso Mendoza, candidato presidencial auspiciado por la Alianza conformada por el Movimiento CREO, Creando oportunidades, lista 21 y el Partido Social Cristiano, Lista 6 y que esa objeción fue rechazada con fecha 30 de septiembre de 2020 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-6-30-9-2020.

Expresa que la resolución materia del recurso no ha considerado adecuadamente los argumentos planteados en la objeción.

Sostiene que en la referida objeción señaló los siguientes argumentos:

"...La consulta popular del 2017, aprobada por el pueblo ecuatoriano con el 54% de votos afirmativos, estableció una prohibición para los candidatos de elecciones populares de tener bienes o capitales en paraísos fiscales, ya sea por sí mismos o a través de su cónyuge o sus hijos no emancipados. Esta restricción a más de ser un pacto ético se constituyó en un hito a nivel regional en la lucha contra la evasión fiscal. Posteriormente, la Asamblea Nacional aprobó la ley para la aplicación de esta disposición y, entre otras normas, modificó el Código de la Democracia estableciendo como prohibición el mandato ciudadano.

(...) la objeción presentada sustentó con fundamentos de hecho y de derecho, el incumplimiento por parte del ciudadano Guillermo Lasso Mendoza, candidato presidencial por el Movimiento Creando Oportunidades (CREO), Lista 21, al mandato popular, a través de mecanismos elusivos, que también involucran a su círculo familiar, esposa e hijos.



(...) la existencia de bienes y capitales en paraísos fiscales por parte del ciudadano Guillermo Lasso Mendoza, no es reciente sino por el contrario, se ha constituido en una práctica llevada a cabo durante años y que, coincidentalmente, su propiedad es trasladada a nombre de terceros cada vez que se postula a un cargo de elección popular para después de su participación y derrota recuperarlos.

Que en el año 2017, en el diario Página 12 de Argentina publicó una investigación respecto al candidato Lasso y que en esa investigación, se "...determinó, que al menos, tres mecanismos tenía el accionado para llevar su capital al extranjero:

- i) **Fideicomisos**, en los que se escondían empresas offshore con domicilio en Panamá, de propiedad de Lasso, su esposa e hijos; estos fideicomisos forman hasta la actualidad parte del paquete accionario de la empresa MULTIBG S.A., actual accionista mayoritaria (80%) del Banco de Guayaquil.
- ii) **Offshore**, aproximadamente 49 empresas offshore con domicilio en Miami Florida, de propiedad de los hijos y esposa de Guillermo Lasso.
- iii) **Testamento de Guillermo Lasso**, es quizá la forma más curiosa de ocultar el patrimonio accionado, pues dicho instrumento jurídico se encuentra contenido en el Fideicomiso Morgan&Morgan que a su vez es accionista de BANISI y, por ende genera réditos económicos a las sociedades mercantiles del accionado.

En relación a "**Los Fideicomisos**", sostiene lo siguiente:

Según la información que es pública en la Superintendencia de Compañías, el paquete accionario de MULTIBG SA (accionista mayoritaria del Banco de Guayaquil), en la actualidad, cuenta con 8 fideicomisos, que son los siguientes:

- 1.- **POSITANO LLC (Offshore)** pertenece al Fideicomiso GLM de propiedad de Guillermo Lasso Mendoza. En el 2017 el Fideicomiso GLM, pasó a manos GENERATRUST S.A. y FIDEICOMISO S.A., ésta última de propiedad de los hijos de Guillermo Lasso.
- 2.- **GRANADA INTERNACIONAL LLC (offshore)** pertenece al FIDEICOMISO MELM de propiedad de María Eugenia Lasso Mendoza (Hermana de Guillermo Lasso y esposa de Danilo Carrera), iniciadores todos del Banco de Guayaquil.
- 3.- **MONTPELLIER LLC (offshore)** pertenece al FIDEICOMISO CLM-MMS, de propiedad de Carlos Lasso Mendoza (hermano de Guillermo Lasso) y su esposa Mercedes Muñoz Salgado.
- 4.- **BERLIN TRADE LLC (offshore)** de propiedad del FIDEICOMISO DCD-UNO perteneciente a Danilo Carrera Druet (cuñado de Guillermo Lasso), actual Presidente del Directorio del Banco de Guayaquil y quién en la década de los 80 nombró a Guillermo Lasso Gerente del Banco de Guayaquil.
- 5.- **CAMBRIDGRE LLC (offshore)** de propiedad del FIDEICOMISO DCD-DOS perteneciente a Danilo Carrera Druet (cuñado de Guillermo Lasso), actualmente presidente del Directorio del Banco



de Guayaquil y quien en la década de los 80 nombró a Guillermo Lasso Gerente del Banco de Guayaquil.

6.- US STRATEGIC INVESTMENT (offshore) de propiedad de los FIDEICOMISOS ACO Y JME, pertenecientes a ANGELO CAPUTTI, actual Representante Legal del Banco de Guayaquil, y su esposa Myriam Icaza y JULIO MACKLIFF, actual Gerente General del Banco de Guayaquil, y su esposa Lilian Barquet.

7.- FIDEICOMISO MERCANTIL IRREVOCABLE CASCOL, con un capital de 32 millones de dólares y cuyo representante legal es FIDUNEGOCIOS S.A.

De los fideicomisos antes mencionados en la objeción, adquieren relevancia:

- **Fideicomiso GLM.**- En el 2011, un año antes del inicio del calendario electoral para las elecciones nacionales, en las que participó como candidato a la presidencia de la República, Guillermo Lasso Mendoza se deshacía de Andean Investment Ltd. A través de la creación de ocho fideicomisos constituidos en Ecuador a nombre de su hermana, sus hijos, altos funcionarios del Banco de Guayaquil y a su nombre. Resultado de aquello aparece, entre otros, el Fideicomiso GLM. Guillermo Lasso Mendoza, una vez con sus fideicomisos, decide constituir empresas offshore para cada uno de ellos, concretamente en el Estado de Delaware EEUU; en el caso del fideicomiso GLM se crea la empresa POSITANO LLC. propiedad de Guillermo Lasso. Para el año 2017 el Fideicomiso GLM crea las empresas GENERATRUST y el Fideicomiso GTSA S.A. administrado por los hijos de Guillermo Lasso Mendoza. Todos estos forman parte del paquete accionario del MULTIBG, accionista mayoritaria del Banco de Guayaquil; los fideicomisos tiene como patrimonio, empresas offshore domiciliadas en Panamá.

De la información que es de público conocimiento, se desprende el fideicomiso GLM, al momento de su creación perteneció al accionado Guillermo Lasso y que este fideicomiso contiene a la empresa Offshore Postiano LLC y que para el año 2017 la titularidad del Fideicomiso se trasladó a sus hijos. Según la información de la Superintendencia de Compañías este fideicomiso es accionista de MULTIBG, en la actualidad.

Por lo tanto, con la existencia de este fideicomiso a nombre de los hijos de Guillermo Lasso en la empresa MULTIBG S.A. accionista del 80% del Banco de Guayaquil, se incumple el mandato popular de la Consulta 2017 y lo dispuesto en el vigente Código de la Democracia, toda vez que el patrimonio del accionado se encuentra a nombre de sus hijos.

Respecto a las **“Empresas Offshore”**, manifiesta lo siguiente:

i). **BANISI**, entidad registrada y autorizada para ejercer negocios bancarios desde o en la República de Panamá, cuenta con Licencia Bancaria General, documento habilitante emitido por la Superintendencia de Bancos de Panamá, desde 27 de julio de 2007 otorga mediante Resolución S.B.P. No. 110-2007. Hasta el día 15 de marzo de 2018 el propietario del 100% de las acciones emitidas y en circulación de BANISIS S.A. pertenecía a la sociedad anónima BANISIS HOLDING S.A., fecha en la que a través de la Resolución SBP-0025-2018 de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá resolvió, mediante su artículo único, autorizar el aumento de capital. El



resultado fue la adquisición del 50% de las acciones, por parte de las sociedades: **MORSETT HOLDING S.A., DEBLEN OVERSEAS, S.A., REM PANAMA CORP., ALAMO MANAGEMENT COMPANY INC. Y BANDERILLA CAPITAL GROUP S.A.**, mismas que hasta dicha fecha pertenecían en un 100% a **BANISI HOLDING S.A.** Cabe aclarar que la propuesta de dicha transacción fue solicitada en forma conjunta por los participantes de las mismas, es decir entre **BANISI HOLDING S.A.** en calidad de emisor, y las sociedades **MORSETT HOLDING S.A., DEBLEN OVERSEAS, S.A., REM PANAMA CORP., ALAMO MANAGEMENT COMPANY INC. Y BANDERILLA CAPITAL GRUP S.A.** en calidad de suscriptores. En síntesis, en la actualidad del 100% de las acciones de **BANISIS S.A.** se encuentran en un 50% en propiedad de **MONSERT HOLDING SA; DABLEN OVERSEAS SA, REM PANAMA CORP, ALMO MANAGMENT COMPANY Y BANDERILLA CAPITAL GRUP** y el restante 50% en propiedad de **BANISI HOLDING** que, cómo lo vimos en líneas anteriores, es de propiedad de Guillermo Lasso Mendoza. Todas las mencionadas entidades Offshore se encuentran bajo la dirección del Consorcio Jurídico Alemán Cordero Galindo & Lee., radicado en la ciudad de Panamá, esta firma de abogados se encuentra en los Panama Papers con sucursales en Luxemburgo, Bahamas y Bélize (todo ellos paraísos fiscales).

*ii). **BROTHER'S INVESTMENT LTD.***, otra de las empresas de Guillermo Lasso es **BROTHER'S INVESTMENT LTD**, se trata de una empresa offshore con sede en Panamá, a nombre de su esposa María de Lourdes Alcívar. Esto implica un incumplimiento al inciso final de artículo 4 de la Ley para la aplicación de la Consulta Popular que establece que no basta que el candidato se haya desecho de la propiedad de los bienes o capitales en paraísos fiscales, sino que tampoco deben éstos encontrarse en manos de su esposa o hijos.

*iii). Las **"NORAS"***, según investigación de Página 12, este nombre adoptaron por la madre de Guillermo Lasso. Se trata de más de 29 empresas offshore registradas en Coral Gables con esta denominación en Florida. De éstas 29 offshore, 13 adquirieron bienes inmuebles en Florida por aproximadamente 23 millones de dólares. Las empresas que tiene la propiedad de dichos inmuebles son:

- **MALENA US LLC**
- **MALENA UNO US LLC**
- **NORA INVESTMENTS LLC**
- **NORA INVESTMENTS UNO LLC**
- **NORA INVESTMENTS DOS LLC**
- **NORA INVESTMENTS TRES LLC**
- **NORA INVESTMENTS CUATRO LLC**
- **NORA INVESTMENTS CINCO LLC**
- **NORA INVESTMENTS SIETE LLC**
- **NORA INVESTMENTS OCHO LLC**
- **NORA INVESTMENTS NUEVE LLC**
- **NORA INVESTMENTS DIEZ LLC**
- **NORA INVESTMENTS DOCE LLC**

Los representantes legales de estas offshore son: Euvenia Touriz, ex Gerente del Banco de Guayaquil en España; Miguel Macías Yerovi, ex vicepresidente del Banco de Guayaquil y Guillermo



Lasso Alcívar (Hijo de Guillermo Lasso); es decir, nos encontramos, nuevamente, ante empresas offshore de Guillermo Lasso a nombre de su hijo, con lo que se verifica nuevamente el incumplimiento legal.

iv).- **OWASCO S.A.**, offshore con domicilio en Panamá, creada en el año 1980, recién consolidada la sociedad con Danilo Carrera, con movimientos societarios a enero de 2019, Guillermo Lasso es su director.

v).- **PAMPLONA ENTERPRISES. S.A.**, offshore con domicilio en Panamá. Creada en 2013. Guillermo Lasso Director. En 2018 se puso como agente al Estudio Jurídico Sucre, Arias&Reyes.

vi).- **SARANAC S.A.**, offshore con domicilio en Panamá. Creada en 1978. Guillermo Lasso Presidente y Director. El 03 de enero de 2019, se usó como agente al consorcio Jurídico Icaza, Gonzalezruiz& Alemán.

vii).- **EMPRESAS ECUATORIANAS S.A.**, offshore con domicilio en Panamá. Creada en 2010. Guillermo Lasso Presidente y Director. El 05 de mayo de 2018, se usó como agente al consorcio jurídico Morgan&Morgan.

Manifiesta el recurrente que el accionado Guillermo Lasso Mendoza, mantiene, al menos, parte de su patrimonio en paraísos fiscales "si bien es cierto, no a nombre propio, pero sí a nombre de su Esposa y de sus hijos, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 96 del Código de la Democracia, por lo que, incumple los requisitos para postular como candidato a la presidencia de la República."

Respecto de las alegaciones presentadas por el señor Lorenzo Calvas Preciado en su calidad de Procurador Común de la Alianza CREO 21 PSC 6 señala que: "...contesta la objeción sin adjuntar PRUEBAS que desvirtúen mis afirmaciones y más bien ha tratado (y logrado aparentemente) confundir a la autoridad electoral..."

El señor Díaz sostiene que la declaración juramentada no es prueba de que el candidato no haya incumplido con la ley "...más bien si acaso que adicionalmente al hecho de encontrarse incurso en las prohibiciones e inhabilidades para ser candidatos ha faltado a la verdad en este documento."

Que según el criterio del representante de la alianza que auspicia la candidatura del señor Lasso, la ley está incorrectamente redactada y que ese argumento es sencillamente insostenible, porque todas las personas debemos respetar y cumplir la ley y no tratar de encontrar "interpretaciones" que nos convengan para justificar su incumplimiento.

Que en la contestación a la objeción "...no solo que no desvirtúa los argumentos planteados sino que ratifica que el candidato se encuentra incurso en la inhabilidad; la objeción ha sustentado fehacientemente la existencia de los bienes y la propiedad de los mismos en manos de los hijos del candidato; la mera condición de mayoría de edad no justificada de manera alguna que los hijos se encuentran emancipados y no se ha presentado prueba alguna que justifique la aseveración de que efectivamente están emancipados".



El recurrente señala que "...no solo se ha comprobado los argumentos presentados en la objeción sino que los mismos inclusive han sido o bien aceptados o no desvirtuados ni por la Alianza que auspicia la candidatura ni menos aún por parte del Consejo Nacional Electoral".

Como agravios sostiene que existe el "Incumplimiento de la Ley y las garantías de un trato justo e igual a todos quienes participamos en la contienda electoral".

En relación a los **"FUNDAMENTOS DE DERECHO"** analiza lo siguiente:

"...1.- De la Consulta popular sobre Paraísos Fiscales

En febrero de 2017, por iniciativa del Presidente de la República, se llevó a cabo la Consulta popular sobre paraísos fiscales. En dicho mecanismo de democracia directa se le preguntó a los y las ciudadanas: ***¿Está usted de acuerdo en que, para desempeñar una dignidad de elección popular o para servidor público, se establezca como prohibición tener bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales?***

La Consulta popular fue aprobada con un 55% por ciento del total de electorales, por lo que, esta disposición entró en vigencia como mandatoria al ordenamiento jurídico ecuatoriano. El anexo de dicha consulta estableció la obligación, para la Asamblea Nacional del Ecuador, de que en el plazo de un año contado desde la aprobación de la consulta, se realicen las modificaciones legales para su aplicación.

El 8 de septiembre de 2017, entró en vigencia la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular 2017, donde se establecen las reformas legales correspondientes para la regulación de la prohibición de tener bienes o capitales en paraísos fiscales.

Así, el artículo 1 ibídem, establece el ámbito de aplicación de la ley, en ese sentido menciona:

"Art. 1.- Ámbito.- La presente Ley; se aplicará:

1. A las personas que ostenten una dignidad de elección popular de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador.

2. A las personas que sean consideradas como servidoras o servidores públicos, en los términos de la Constitución y la ley;

3. A las personas que sean candidatas o se encuentren postulando para un cargo público de elección popular.

4. A las personas que aspiren ingresar al servicio público." (el resaltado me pertenece)

De lo citado anteriormente, se desprende que esta norma jurídica, entre otros casos, tiene un ámbito de aplicación para todas las personas que ostenten un cargo de elección popular, lo que implica que esta normativa resulta complementaria a las disposiciones legales que en materia electoral se encuentran vigentes. Esta afirmación es importante en la medida en que determina, que para todos los procesos electorales posteriores a la Consulta 2017, las autoridades electorales deberán tener en consideración dos normas jurídicas: El Código de la Democracia y la ley para la Aplicación de la Consulta, lo que implica un ejercicio de interpretación sistemática del ordenamiento jurídico en materia electoral.



Ahora bien, en cuanto a las reformas del Código de la Democracia, la ley de aplicación de la Consulta 2017, estableció dos modificaciones: i) La primera relacionada con el artículo 95 de la ley electoral en el siguiente sentido:

“En todos los casos, las ciudadanas y ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indique que no se encuentran incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular 2017” (el resaltado me pertenece).

Esta primera disposición establece que la declaración juramentada que presentan los y las postulantes de elección popular versa sobre el cumplimiento de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular 2017; es decir, no basta con cumplir con las reformas al Código de la Democracia sino a la totalidad de las disposiciones contenidas en la ley de la materia sobre paraísos fiscales.

Esta disposición guarda enorme importancia, si tomamos en consideración las dos normas contenidas en la ley ibídem:

2. Incluir en el artículo 96 un número 9 con el siguiente texto:

9.- Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales.

Art. 4.- Prohibición de ocupación de desempeño de cargos en el sector público.- Las personas señaladas en el artículo 1 de esta Ley no podrán ser propietarios directos o indirectos de bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales. Tampoco podrán ostentar condición de directivos en sociedades establecidas, constituidas o domiciliadas en tales jurisdicciones o regímenes. La referencia a propietario indirecto incluye:

1. La participación en capitales bajo condición de socios, accionistas, constituyentes, beneficiarios o cualquier otra modalidad, respecto de cualquier tipo de derechos representativos de capital, en sociedades, que a su vez sean propietarias de capitales en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales. Se excluyen las inversiones en fondos de ahorros, fondos de jubilación, seguros de vida, seguros de salud, realizadas en empresas no domiciliadas en paraísos fiscales, así como las inversiones en acciones de compañías de capital abierto domiciliadas en Ecuador o en jurisdicciones que no sean paraísos fiscales, siempre que sean accionistas minoritarios. Salvo que se demuestre, con prueba en contrario, que estas inversiones obedecen a tramas de evasión de la prohibición contenida en esta Ley.

2. La propiedad de bienes a través de sociedades de las cuales sean socios, accionistas, constituyentes o beneficiarios bajo cualquier modalidad y que funjan como propietarias de tales bienes en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales.



De igual forma, la referencia a propietario indirecto aplica cuando el sujeto obligado sea quien tenga legal, económicamente o de derecho el poder de controlar la propiedad en cuestión; así como de utilizar, disfrutar, beneficiarse o disponer de la misma.

Para el efecto, se considerará el concepto de sociedad previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Se presume la propiedad de bienes o capitales en aquellos casos en los que el cónyuge, persona con quien mantenga unión de hecho o hijos no emancipados de la persona obligada, sean propietarios de bienes o capitales, conforme lo establecido en este artículo, salvo prueba en contrario que demuestre que la propiedad de tales personas no obedece a tramas de evasión de la prohibición contenida en esta Ley. (el resaltado me pertenece).

Las normas citadas hacen referencia a dos condiciones en materia electoral: i) Que el candidato o candidata debe no poseer bienes o capital en paraísos fiscales al momento de inscribir candidatura ii) Que tampoco pueden poseer bienes o capitales en paraísos fiscales la esposa, unión de hecho o los hijos de el o la postulante a un cargo de elección popular.

Por lo tanto, cuando el candidato o candidata realiza la declaración juramentada, lo hace sobre la base del cumplimiento de estos dos requisitos contenidos en la ley, conforme lo dispone la reforma al artículo 95 del Código de la Democracia.

De ahí que la verificación por parte del Consejo Nacional Electoral no se limita al patrimonio del candidato o candidata sino en su entorno familiar, por lo que, en caso de que su esposa, unión de hecho o hijos, posean bienes o capitales en paraísos fiscales la inhabilitación para el o la postulante persiste, como lo comprobaremos en la presente objeción.

2.- De la determinación de Estados que deben ser considerados como paraísos fiscales.

La misma Ley Orgánica de Aplicación de la Consulta 2017, realiza una reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno, en la que otorga al Servicio de Rentas Internas la facultad de incluir o excluir a las jurisdicciones que son consideradas como paraísos fiscales. Así la reforma menciona:

“Art. (...) Paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de menor imposición.- Se considerarán como paraísos fiscales aquellos regímenes o jurisdicciones en los que se cumplan al menos dos de las siguientes condiciones:

- 1. Tener una tasa efectiva de impuestos sobre la renta o impuestos de naturaleza idéntica o análoga inferior a un sesenta por ciento (60%) a la que corresponda en el Ecuador o que dicha tarifa sea desconocida.*
- 2. Permitir que el ejercicio de actividades económicas, financieras, productivas o comerciales no se desarrolle sustancialmente dentro de la respectiva jurisdicción o régimen, con el fin de acogerse a beneficios tributarios propios de la jurisdicción o régimen.*
- 3. Ausencia de un efectivo intercambio de información conforme estándares internacionales de transparencia, tales como la disponibilidad y el acceso a información por parte de las autoridades*



competentes sobre la propiedad de las sociedades, incluyendo los propietarios legales y los beneficios efectivos, registros contables fiables e información de cuentas bancarias, así como la existencia de mecanismos que impliquen un intercambio de información.

Exclusivamente con efectos tributarios, esta disposición se aplicará aunque la jurisdicción o el régimen examinado no se encuentran expresamente dentro del listado de paraísos fiscales emitido por el Servicio de Rentas Internas.

El Servicio de Rentas Internas podrá incluir o excluir jurisdicciones o regímenes en el listado referido en el inciso anterior, siempre que verifique lo dispuesto en el presente artículo respecto al cumplimiento o no de dos de las tres condiciones."

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la ley, en el año 2017, el Servicio de Rentas Internas, mediante Resoluciones NAC-DGRGCG15-00000052, emitió la lista de jurisdicciones que se consideran Paraísos Fiscales, por lo que para el efecto de la presente ley debemos remitirnos a este listado.

Transcribe el recurrente el artículo 105 numerales 1 a 3 del Código de la Democracia; y, el artículo 5 literal i) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de Elección Popular. (Inscripción e inhabilidades de candidatos).

En relación al anuncio de prueba sostiene que adjunto con su escrito de objeción inicial se adjuntaron las pruebas suficientes "...consistentes en documentos notariados que se encuentran por lo tanto en el expediente administrativo" y que en consecuencia solicita que se las tome en cuenta así como la propia contestación realizada por la alianza que auspicia al candidato que fue objetado.

3.1.1.1. DEL ESCRITO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

El 07 de octubre de 2020 a las 15h03, ingresó a este Tribunal un escrito firmado por el recurrente y su abogado patrocinador², mediante el cual dio contestación a lo dispuesto en el auto dictado por el juez sustanciador el 05 de octubre de 2020.

3.1.2. CRONOLOGÍA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA DEL BINOMIO DE LA ALIANZA CREO 21 - PSC 6, PARA LA DIGNIDAD DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Del expediente se evidencia lo siguiente:

- Acta de Proclamación de Candidaturas- PEI de 18 de agosto de 2020³ en la que consta:

² Fs. 42 a 43.

³ F. 88.



...el Órgano Electoral Central del Partido/Movimiento CREO, Creando Oportunidades proclama las precandidaturas de los señores/as, electos en la Asamblea Nacional de fecha 15 de agosto de 2020, para el binomio a la Presidencia de la República del Ecuador, conformado por: Presidente, Guillermo Alberto Lasso Mendoza y para Vicepresidente, Alfredo Enrique Borrero Vega para las elecciones generales 2021 (...)

- Informe No. 097-DNOP-CNE-2020 de 26 de agosto de 2020⁴, suscrita por el Delegado del CNE al "PEI" del Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES LISTA 21 y visto bueno de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Subrogante.
- Formulario de Inscripción de Candidaturas para Presidente y Vicepresidente (Código del Formulario: 658 y Código de Impresión: 55CBE)⁵.
- Formato de Registro del RME, CPA y Jefe de Campaña, así como Declaración del responsable del manejo económico, contador público autorizado y jefe de campaña⁶.
- Plan de Trabajo 2021 -2025 Alianza CREO-PSC, Listas 21-6⁷.
- Declaración Jurada del señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, suscrita el 18 de septiembre de 2020 en la Notaría Quincuagésimo Octava del Cantón Guayaquil⁸.
- Declaración Jurada del señor Alfredo Enrique Borrero Vega, suscrita el 18 de septiembre de 2020 en la Notaría Vigésima Sexta del Cantón Quito⁹.
- Formularios de Hoja de Vida del señor Alfredo Enrique Borrero Vega y del señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza¹⁰.
- Reporte Técnico de Cumplimiento de Requisitos¹¹, en el que consta un listado con el cumplimiento de requisitos de los candidatos Guillermo Lasso Mendoza y Alfredo Borrero Vega:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CUMPLE	OBSERVACIONES
1	COPIAS DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD DE LOS	SI	

⁴ F. 97 a 104.

⁵ Fs. 91 a 96.

⁶ F. 93 a 94.

⁷ Fs. 356 a 399.

⁸ Fs. 403 a 407.

⁹ Fs. 408 a 412 vuelta.

¹⁰ Fs. 413 a 414 vuelta.

¹¹ F. 89.



	CANDIDATOS		
2	DATOS CONSIGNADOS EN LÍNEA EN LOS FORMULARIOS DEL I.C.	SI	
3	LISTAS COMPLETAS	SI	
4	EN GOCE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS	SI	
5	EDAD DE ACUERDO AL ART. 95 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA	SI	
6	NACIONALIDAD ECUATORIANA	SI	
7	REVISIÓN DE LOS ARCHIVOS DE HOJA DE VIDA DE LOS CANDIDATOS	SI	
8	REVISIÓN DE LOS ARCHIVOS DE DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LOS CANDIDATOS	SI	

- Oficio Circular N° 0021C de 23 de septiembre del 2020¹², dirigido a los Representante Legales y Procuradores Comunes de las Organizaciones Políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se "...notificó (...) la nómina de candidaturas presentadas ante este órgano electoral, el día 23 de septiembre del 2020, para la dignidad de PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE, auspiciada por la ALIANZA: ALIANZA CREO 21 PSC 6, conforme consta en el formulario de inscripción N° 658...".
- Razón sentada el 23 de septiembre de 2020 a las 12:07¹³, a través de la cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral, certifica que se notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la nómina de las candidaturas, a través de los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos señalados para el efecto.
- Escrito ingresado en el Consejo Nacional Electoral el 25 de septiembre de 2020 a las 11:48:43¹⁴, que contiene la objeción presentada por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" en contra de la candidatura del ciudadano Guillermo Lasso Mendoza, candidato presidencial por el Movimiento Creando Oportunidades (CREO) Lista 21, por encontrarse incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo 96, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; con el escrito se adjuntan sesenta fojas, según se observa de la razón de recepción del órgano administrativo electoral.

¹² F. 152.

¹³ F. 152 vuelta.

¹⁴ F. 155 a 160.



- Acta de entrega-recepción de objeción a candidatura de fecha 25 de septiembre de 2020 a las 12:17¹⁵.
- Escrito del señor Lorenzo Calvas Preciado, Procurador Común de la Alianza CREO-21-PSC 6 ingresado en el Consejo Nacional Electoral el 28 de septiembre de 2020 a las 09:12:45¹⁶ con (29) veintinueve fojas de anexos.
- Acta entrega-recepción de contestación a objeción a candidaturas suscrita con fecha 28 de septiembre de 2020 a las 09h12¹⁷.
- Acta entrega-recepción de expedientes de inscripción de candidaturas (FORMULARIO: 658)¹⁸, de fecha 30 de septiembre de 2020 a las 15:45.
- Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas - Elecciones 2021 (No 0055-DNAJ-CNE-2020, de 29 de septiembre de 2020)¹⁹, firmado por la abogada Mercedes Angélica Ortega Pérez, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, abogada Gabriela Tacle Vaca, Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica.
- Resolución PLE-CNE-6-30-9-2020 dictada el 30 de septiembre de 2020²⁰ por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve:

Artículo 1.- Negar la Objeción presentada por el Procurador Común de la Alianza Nacional conformada por el Movimiento Nacional Centro Democrático, Lista 1 y Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, denominada "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", interpuesta por el señor Joseph Santiago Díaz Asque.

Artículo 2.- Calificar la lista de candidaturas del binomio **GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA – ALFREDO ENRIQUE BORRERO VEGA**, para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciados por la Alianza conformada por el Movimiento CREO, Creando oportunidades, Lista 21 y el Partido Social Cristiano, Lista 6, a nivel nacional, denominada "**CREO 21 – PSC 6**", para las Elecciones Generales 2021; y, consecuentemente, disponer su inscripción (...).

3.1.3. ANÁLISIS JURÍDICO

Por mandato de la ley, el recurso subjetivo contencioso electoral es un medio de impugnación que puede interponerse en contra de las resoluciones de la

¹⁵ F. 161.

¹⁶ Fs. 109 a 121.

¹⁷ F. 238.

¹⁸ F. 90.

¹⁹ Fs. 71 a 87 vuelta.

²⁰ Fs. 49 a 69 vuelta.



administración electoral que lesionen los derechos de participación, por conflictos internos de las organizaciones políticas o cuando en éstas sus directivos desconocen un derecho o lesionan un bien jurídicamente protegido²¹. Este recurso generalmente, se resuelve en mérito de los autos y en el plazo de (15) quince días²².

Los casos en los que se puede plantear el recurso en mención presentan (15) quince posibilidades, entre ellas el previsto en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, como en la presente causa, y los efectos de su interposición son de carácter suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida.

Esta causa se origina en un proceso resuelto en sede administrativa por el Consejo Nacional Electoral (resolución PLE-CNE-6-30-9-2020) en relación a la objeción presentada en contra de la candidatura del binomio presidencial auspiciado por la Alianza CREO 21- PSC 6; oposición presentada por la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA.

Por otra parte, el Código de la Democracia cuando se refiere a la calificación de candidaturas prevé que una vez que éstas sean presentadas y previo a calificarlas el Consejo Nacional Electoral debe notificar con la nómina de las mismas a los sujetos políticos para que puedan presentar las objeciones en contra de las candidaturas, previendo que los objetados puedan contestarlas en el plazo establecido por la ley²³.

El artículo 242 del mismo Código, señala que el derecho de objeción "se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios."

La objeción según el mismo artículo debe cumplir ciertos requisitos:

(...) será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.

No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto.

Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley.

Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; (...)

²¹ Art. 269 del Código de la Democracia.

²² Art. 248.2 del Código de la Democracia.

²³ Art. 101 Código de la Democracia.



De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En el presente caso de análisis, en sede administrativa el procurador común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA objetó la candidatura presidencial del señor Guillermo Lasso Mendoza presentada por el Movimiento Creando Oportunidades (CREO) Lista 21, por supuestamente hallarse incurso en una prohibición prevista en la ley para los candidatos a dignidades de elección popular, esto es, por poseer bienes o capitales en paraísos fiscales, establecida como resultado de la aprobación de la consulta popular del año 2017. Esta restricción también está recogida como inhabilidad en el artículo 96 numeral 9 del Código de la Democracia.

En la objeción se hace mención a una investigación publicada en el Diario Página 12 de Argentina, que en el año 2017 determinó tres mecanismos por los cuales, aparentemente el señor Guillermo Lasso, llevaría su capital al extranjero, a saber: **a)** Fideicomisos, **b)** Offshore y **c)** Testamento.

El señor Joseph Santiago Díaz Asque, luego de la enumeración y determinación de varios fideicomisos y empresas offshore sostiene que es evidente que el señor Guillermo Lasso Mendoza, "hasta la actualidad mantiene, al menos, parte de su patrimonio en paraísos fiscales; si bien es cierto, no a nombre propio, pero sí a nombre de su esposa y de sus hijos, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 96 del Código de la Democracia, por lo que, incumple los requisitos para postular como candidato a la presidencia de la República."

Los fundamentos de derecho que esgrime el objetante tienen relación con los resultados de la consulta popular sobre paraísos fiscales del año 2017 y las disposiciones de la Ley Orgánica para su aplicación (vigente desde el 08 de septiembre de 2017) cuyo ámbito abarca a las personas que ostenten una dignidad de elección popular, a los servidores públicos, a los candidatos que postulen para un cargo público de elección popular y a los aspirantes a ingresar al servicio público.

También hace referencia a la obligación que tienen los ciudadanos como requisito previo a inscribir su candidatura de presentar una declaración juramentada ante notario público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular 2017²⁴.

Anuncia como pruebas, documentos desmaterializados, que según afirma contienen información que comprueba y justifica la veracidad de lo expuesto.

Entre los múltiples documentos que acompaña en (60) sesenta fojas, con excepción de los documentos materializados de la página web de la

²⁴ Art. 95 último inciso Código de la Democracia.



Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador (fojas 206 a 212) que hace referencia a los actuales accionistas de una compañía en la que el candidato impugnado no consta como tal; el resto de documentos corresponden a publicaciones de carácter privado, con declaraciones, imágenes y gráficos que no aportan elementos de convicción y de nexo de responsabilidad que verifiquen las afirmaciones del objetante.

En la misma sede administrativa, el señor Lorenzo Calvas Preciado, procurador común de la Alianza CREO 21 -PSC 6, en su escrito de respuesta a la objeción dice que la misma es un ejercicio de fantasía, que se basa en notas periodísticas que no constituyen prueba alguna en contra del señor Guillermo Lasso Mendoza, quien no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en la Ley tal como lo señaló en su declaración jurada rendida e incorporada en el expediente de la objeción.

Sostiene que la prohibición se extiende a los bienes y capitales en paraísos fiscales de propiedad del cónyuge, conviviente en unión de hecho, e hijos no emancipados y expone como un argumento de puro derecho que cualquier propiedad de los hijos emancipados de un candidato o de otros parientes por consanguinidad o afinidad no constituyen incumplimiento alguno a la Ley de la Consulta Popular de 2017.

De manera expresa alega que de conformidad con el artículo 242 del Código de la Democracia, la carga de la prueba le corresponde al objetante y que éste en el presente caso no ha logrado probar nada pues su relato de los hechos, afirma, se hace de manera vaga e imprecisa, no aporta evidencias ni pruebas que sustenten sus confusas afirmaciones y que los documentos aparejados a la objeción carecen por completo de relevancia probatoria y vigencia temporal.

Como pruebas que desvirtuarían cualquier incumplimiento por parte del candidato presidencial de la Alianza CREO 21-PSC 6, acompaña:

- "1. Certificado de disolución de Positano Trade LLC, con el que se demuestra la inexistencia jurídica de dicha sociedad.
2. Certificado de disolución de Pietro Overseas S.A., con el que se demuestra la inexistencia jurídica de dicha sociedad.
3. Certificado de disolución de Brother's Investment Ltd, con el que se demuestra la inexistencia jurídica de dicha sociedad.
4. Certificado de disolución de Andean Investment Ltd, con el que se demuestra la inexistencia jurídica de dicha sociedad.
5. Certificado sobre la compañía Banisi Holding S.A, con el que se demuestra que Guillermo Lasso Mendoza no tiene relación con dicha sociedad."



Finalmente y en defensa de la candidatura presidencial de Guillermo Lasso Mendoza, en el acápite de otras excepciones se alega falta de legítimo contradictor pues la candidatura no es auspiciada por el Movimiento CREO sino que fue presentada por la Alianza CREO 21-PSC 6.

De la verificación del expediente se constata que en la respuesta a la objeción los descargos presentados corresponden a documentos en copias certificadas de registro público de la República de Panamá, de la registraduría de compañías en las Islas Caimán, del National Registered Agents, Inc. NRAI del Estado de New York, USA, los mismos que gozan de la presunción de legalidad prevista en la legislación ecuatoriana pues se encuentran debidamente apostillados en las naciones de origen.

El candidato presidencial objetado, en el trámite en sede administrativa, dentro de los tiempos previstos y conjuntamente con sus documentos para la inscripción de su candidatura presentó los testimonios auténticos de su declaración juramentada en relación a no tener ningún impedimento o inhabilidad o encontrarse prohibido para presentar su candidatura, declaración que en el mismo texto notarial deja constancia del conocimiento de las penas aplicables al perjurio.

Con todo lo descrito, objeción, contestación y contrastación de la prueba, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y los Directores Nacionales de Organizaciones Políticas y de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral presentaron el informe conjunto Nro. 055-DNAJ-CNE-2020²⁵.

Con el antecedente del informe mencionado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-30-9-2020 de 30 de septiembre de 2020, decidió negar la objeción presentada por el procurador común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA; calificar la lista de candidaturas del binomio Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza y Alfredo Enrique Borrero Vega para la dignidad de presidente y vicepresidente de la República, auspiciados por la Alianza CREO 21- PSC 6; y, disponer que las Coordinaciones Nacionales Técnicas de Participación Política y Procesos Electorales y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, continúen con el trámite respectivo.

El Tribunal Contencioso Electoral ha reglamentado que la prueba tiene como finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, que debe ser oportuna, que para ser admitida debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia; y que deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo aquellos de pleno derecho.²⁶

²⁵ Fs. 71 a 87 vuelta del expediente.

²⁶ Capítulo Sexto (Prueba), Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



En esta etapa preclusiva (inscripción de candidaturas) las objeciones deben ser motivadas y la carga de la prueba es responsabilidad de quien presenta la objeción, que debe asegurarse de la efectividad de los documentos con los que pretende justificar su oposición, tal como lo establece el artículo 242 del Código de la Democracia.

Adicionalmente, en cuanto al alegato de falta de legítimo contradictor, presentado por el procurador común de la alianza cuyo candidato es objetado, este órgano de administración de justicia electoral considera que lo actuado ante el Consejo Nacional Electoral brindó la oportunidad suficiente para la presentación de descargos y valoración de la prueba, circunstancia que se repite en esta jurisdicción contencioso electoral.

Para el tratadista mexicano Flavio Galván Rivera la prueba debe concebirse como:

... una acción o sea una carga procesal para alguna de las partes e incluso como una facultad otorgada al órgano juzgador; al mismo tiempo, la prueba puede ser vista como efecto, si se refiere a la convicción generada en el juzgador, sobre los puntos de objeto de controversia; asimismo, es un elemento por el cual se hace alusión a la supuesta cosa, hecho o persona que se utiliza para probar; igualmente, la prueba puede ser vista como procedimiento, si es vista como la conducta de las partes, de los terceros, y hasta de los juzgadores, para aportar, ofrecer admitir, preparar, requerir, desahogar, perfeccionar y valorar la prueba; asimismo, la prueba es la acción y efecto de apreciar o valorar los elementos aportados en el proceso, con el objetivo de determinar su relevancia en las pretensiones de una de las partes y la defensa de la otra.²⁷

La Constitución de la República del Ecuador establece el derecho al debido proceso que obliga a toda autoridad a garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y a presumir su inocencia salvo que su responsabilidad se establezca mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada; y, el derecho a la defensa que debe garantizar el ser escuchado en igualdad de condiciones y en el momento oportuno, a presentar pruebas y contradecir las que se reproduzcan en su contra, y a la motivación en las resoluciones de los poderes públicos.

En criterio de este Tribunal, el señor Joseph Santiago Díaz Asque, en el recurso subjetivo contencioso electoral que presenta como procurador común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, no ha logrado demostrar la existencia de los incumplimientos que impedirían la calificación de la candidatura presidencial del señor Guillermo Lasso Mendoza, presentada por la Alianza CREO 21-PSC 6, ni ha generado los elementos de convicción suficientes para revocar la resolución PLE-CNE-6-30-9-2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

²⁷ Citado en el artículo LA LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA ELECTORAL de Carlos Manuel Rosales (<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60697>)



Por todas las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 UNION POR LA ESPERANZA" en contra de la Resolución PLE-CNE-6-30-9-2020 de 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 UNION POR LA ESPERANZA" y a su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónicas: diego madero@yahoo.com / sdiaz969@gmail.com así como en la casilla contencioso electoral Nro. 069.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiago vallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec.

3.3. Al señor Lorenzo Calvas Preciado, procurador común de la Alianza "CREO 21 - PSC 6" y a su abogado, en las direcciones de correo electrónicas: heponce@lexvalor.com / lcalvas@creo.com.ec.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez**

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

